

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 19 de Julio último estableciendo la renta del alcohol, y reglamento de 7 de Septiembre siguiente para la administración y cobranza de la misma, hace necesaria la modificación del art. 17 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 y de varios epígrafes de las tarifas unidas á este último cuerpo legal, pues estando incluidos en ellos diferentes industriales con facultad para vender alcohol, se hace preciso armonizar ambos preceptos reglamentarios, ya que los fabricantes de alcohol, aguardientes y licores comprendidos en los epígrafes 231 al 241, ambos inclusive, de la tarifa 3.^a de industrial han sido eliminados de la misma por Real orden de 8 de Septiembre de 1904.

En efecto, el art. 17 del reglamento de la contribución industrial autoriza á los industriales comprendidos en la tarifa 1.^a del ramo para vender en un solo local diferentes artículos enumerados en varios epígrafes de dicha tarifa 1.^a, siempre que satisfagan la cuota correspondiente á las operaciones comerciales que la tengan señalada más alta, y, por consiguiente, con arreglo á dicho artículo todos los industriales que satisfacen por sus tiendas ó almacenes cuotas más elevadas pueden vender alcoholes en sus establecimientos, además de los artículos que principalmente constituyen su industria. Pero la nueva forma implantada en el impuesto sobre el alcohol exige, al propio tiempo que la modificación del referido art. 17 del reglamento, que se determinen de un modo claro en el mismo y en las tarifas de la contribución industrial cuáles han de ser industriales y

comerciantes autorizados para la venta al por mayor ó menor de los líquidos comprendidos en las disposiciones que regulan la renta del alcohol, para facilitar la acción de la Hacienda, evitar fraudes y amparar al propio tiempo los legítimos intereses del comercio de buena fé.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se reforma el art. 17 del reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.^a, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la venta de alcoholes, aguardientes y licores solamente podrá realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas en que expresamente se consigne esa facultad, y en la forma que en los mismos se indique, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso establece el reglamento de la renta del alcohol.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.»

«Art. 2.º Los epígrafes de las clases y tarifas que á continuación se expresan quedan redactados en la forma siguiente:

Tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 4.º—«Vendedores al por mayor de drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 3.ª, epígrafe 2.º—«Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.»

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.»

Tarifa 1.ª, clase 3.ª, epígrafe 6.º—«Fondas, Hoteles, Restaurants y casas para hospedajes con mesa redonda ó de hora para las comidas.»

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.»

Tarifa 1.ª, clase 4.ª, epígrafe 13.—«Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores del país y aguardientes aromatizados.»

Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 1.º—«Cafés en los cuales puedan servirse platos sueltos de carnes y pescados.»

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª

Los cafés situados en los teatros, circoes ecuestres ó en cualquiera local en que se den espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 2.º—«Droguerías al por menor, pudiendo vender también al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 5.º—«Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.»

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.ª, clase 6.ª, epígrafe 7.ª.—«Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 7.ª, epígrafe 1.º—«Tiendas en

que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.»

Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7.º de la clase 3.ª En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.ª, clase 8.ª, epígrafe 8.º—«Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores.»

Nota. Estos establecimientos, con el aumento del 20 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población, y sujetándose á las reglas de fiscalización que se determinen, podrán vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior á cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivo á establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos ó industriales, con exclusión de los destinados á preparar aguardientes compuestos y licores.

Tarifa 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 4.º—«Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquiera otro portátil, y alcohol desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 9.ª epígrafe 16.—«Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, de aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento, y de bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.»

Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, epígrafe único.—«Tabernas ó tiendas para la venta al menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro ó fuera del establecimiento.»

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Tarifa 1.ª, clase 12.ª, epígrafe 8.º—«Tabernas fuera del casco de las poblaciones.»

Estos industriales pueden vender al por menor aguardientes compuestos y licores dentro ó fuera del establecimiento.

Tarifa 2.ª, epígrafe 38.—«Comerciantes que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia, ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.....	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	1.690
En las de 20.001 á 30.000.....	1.500
En las de 16.001 á 20.000.....	1.250
En las de 10.001 á 16.000.....	990
En las de 5.401 á 10.000.....	750

En las de 2 301 á 5.400..... 600
 En las de menos habitantes..... 490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduanas de primera ó segunda clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

Nota. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor; pero no tendrán derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Tarifa 2.^a, epígrafe 38 bis.—«Los mismos comerciantes, pero con facultad, además, para embocar vinos, pagarán cada uno la cuota asignada á esta industria, según la base de población, conforme á la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 1.000 pesetas anuales, cua quiera que sea la población en que ejerzan la industria; pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Tarifa 4.^a profesiones del orden civil, epígrafe 7.^o—Farmacéuticos con facultad de vender al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Tomás Cast-llano y Villarroya

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Lo exiguo del crédito presupuesto para reparación de templos, en relación con la cuantía de las peticiones formuladas por las Juntas diocesanas, obligó á dictar la Real orden de 23 de Abril del año último, en la que se fijan las reglas sobre la prelación de las concesiones de esta índole y se establecen subvenciones proporcionales al importe de los proyectos remitidos á este Ministerio.

Laudable fué el propósito de la mencionada disposición; pero la practica ha demostrado que perturbada la tramitación de los expedientes, resulta además infructuosa en muchos casos la aprobación de los proyectos y la concesión de subvenciones, ante la imposibilidad de garantizar debidamente la parte ó tanto por ciento que en cada caso corresponde á las iniciativas locales, sin contar con que sería posible, aunque no verosímil, que en los proyectos que se formen en adelante se aumenten los presupuestos de contrata con el fin de que crezca á su vez la subvención proporcional.

Por otra parte, la ley de Presupuestos del año

último, en su art. 22, prohíbe que se contraigan obligaciones superiores al crédito legislativo á ellas destinado. Basta esta disposición por sí sola á evitar el abuso lamentable de dar elasticidad á los créditos por el sistema de comprometer presupuestos sucesivos, siendo su consecuencia inmediata la imposibilidad de aprobar más obras que aquéllas cuyo plazo de ejecución se halle comprendido dentro del ejercicio en que se contraen.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se establezca en todo su vigor el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y la instrucción de 28 de Mayo de 1877, dictada para su cumplimiento sobre reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos.

De Real orden lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1905.

UGARTE

Sr.....

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN

Interin se procede á la constitución del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, según lo dispuesto respecto á su reorganización en el Real decreto de 30 de Diciembre último y al cumplimiento de lo prevenido en el artículo 39 del mismo Real decreto;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Cons-jos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio sigan funcionando como lo han venido verificando hasta hora.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1905.

CÁRDENAS

Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La *Gaceta* de 30 de Noviembre último publicó la *Circular* que, con fecha del día anterior, había dirigido á los Fiscales de las Audiencias, llamándoles la atención acerca del error, bastante frecuente, de calificar como simple hurto el apoderamiento de alambres telegráficos y telefónicos.

Decía en la *Circular* referida, que en estos casos, el verdadero delito que se comete, es el de desórdenes públicos, que castiga el art. 275 del Código penal vigente.

Ha sido para mí muy grato, y desde luego muy honroso, que hayan sido muchos los aplausos, inmerecidos por tratarse del estricto cumplimiento del deber, que se me han dirigido con ocasión de dicha *Circular*, precisamente en estos momentos en que, entrando el país en vías de regeneración, comienza á aprovechar los adelantos de la Ciencia, para empujar á nuestra Nación por la senda del verdadero progreso. Entre las comunicaciones recibidas, son varias las en que se indica la conveniencia de solarar la *Circular* de 29 de No-

viembre, haciendo extensivos sus preceptos á la corta y sustracción de cables que sean conductores de energía eléctrica para fuerza motriz. En realidad, la *Circular* indicada, calla en su letra el comprender en la misma los delitos de corta ó sustracción de alambres en el concepto antes referido, por más que su espíritu manifieste comprenderlos con verdadera claridad.

A que no existan dudas tiende esta nueva instrucción, que amplía sólo bajo este punto de vista los términos de mi anterior. Todo corte y hurto de alambres que transmitan el telegrama, el telefonema ó la energía eléctrica, sea cualquiera el uso á que se la destine, debe ser castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 275 del Código penal, sea el daño causado de mucha ó poca importancia, pues no se castiga el valor ó el perjuicio material, sino la perturbación que el delito origina en la marcha corriente de la sociedad.

El citado artículo, que castiga la interrupción de las comunicaciones, es de perfecta aplicación al caso de que se trata, porque desde el momento en que la ley de 23 de Marzo de 1900 y el reglamento de 7 de Octubre último reconocen á las instalaciones eléctricas el carácter de servicios de utilidad pública, haciéndolas objeto de concesión administrativa, permitiéndoles el establecimiento de servidumbres forzosas, y la expropiación en su caso, y amparándolas con la protección de las Autoridades administrativas, á las cuales se faculta para imponer multas por infracción de dichas disposiciones, remitiendo á los Tribunales el castigo de las contravenciones cuando por su gravedad cayesen bajo la sanción del Código penal, es evidente que la destrucción ó corte de los cables conductores de energía eléctrica constituyen un atentado al orden público, y se encuentran comprendidos en el referido art. 275, por ser, á no dudarlo, medios de comunicación del fluido eléctrico entre la fábrica que le produce y el mecanismo que lo utiliza, ya sea tranvía, alumbrado ó explotación de otra índole.

No han transcurrido, por cierto, muchos días desde el en que, con ocasión de un hurto de alambres, coincidiendo con una huelga, tuvo que holgar forzosamente una importante factoría en el Arsenal del Ferrol. El que tal hizo, no causó sólo un daño á la Compañía que explotaba el alumbrado y la energía eléctrica como fuerza motriz en dicha ciudad, sino que ocasionó una perturbación de tal índole, que obligó á figurar entre los huelguistas á quienes, á no ser el corte de los cables, no habrían abandonado su trabajo.

No es esta nueva instrucción lugar apropiado para mayores ejemplos de lo que todos los días ocurre, pero sí que lo es para reclamar de todos los Sres. Fiscales de las Audiencias, que presten á estos delitos toda su atención, y en perseguirlos todas sus energías. El hacerlo de esta manera, es realizar una obra de verdadero patriotismo, pues con la justa protección de la ley, cobrarán ánimo nuevas industrias que sin ella retiraríanse tras el desengaño del abandono por parte de la Autoridad al no protegerlas en lo que es tan indispensable para su existencia.

Cumplamos, pues, los Fiscales todos, una vez más, con nuestro deber, en la defensa de la recta interpretación de la ley, y á esta satisfacción tan legítima, acompañaremos la de haber laborado también por el progreso y sostén de nuevas industrias que han de contribuir á la prosperidad del Estado.

Del recibo de la presente me dará V. S. aviso telegráfico. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1905.—Juan Maluquer y Viladot.

Señor ..

DELEGACION DE HACIENDA

Ignorándose el domicilio de D. José Ruiz y Ruiz, guarda almacén de efectos estancados que fué de esta capital, por el presente edicto se le cita, así como á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, en el despacho de esta Delegación de Hacienda, á recoger y contestar el pliego de cargo formulado contra el mismo, con motivo del robo que tuvo lugar en el mencionado almacén en la noche del 28 de Febrero de 1883.

Guadalajara 17 de Enero de 1905.—El Delegado de Hacienda interino, Emilio Linares Rivas.

Circular.

La Dirección general de la Deuda y clases pasivas, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 15 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900 y 1902 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el día 14 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de hoy, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden fecha 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del actual, se reciban por esa Delegación el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.^a Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes al mismo.

2.^a Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que existan en esa provincia, donde se anotarán las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten á esta Dirección general; y otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.^a La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará con las facturas que facilitará gratis esta Dirección general á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

4.^a Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe, los cupones; y en número, numeración, serie é importe, los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los tachará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho

al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contengan impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador»; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie.

6.ª Los cupones que carezcan de talón no se admitirán sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones ó títulos, las cuales contendrán sin destacar el talón que ha de servir para comprobar el resumen resguardo entregado a los interesados.

Las facturas, tanto de cupones como de títulos, se remitirán a esta Dirección acompañadas de una relación expresiva de ellas.

8.ª A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series ó de títulos amortizados que contienen y su importe.

9.ª Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la deuda al 5 por 100 con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1900 y convenio celebrado con el mismo en igual fecha, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación, remitirá a dicho Establecimiento la parte talonaria del resguardo a que se refiere la prevención 4.ª para que dé la oportuna orden de pago a su Sucursal en esa provincia.

10. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el dobléz que el talón forma, podrían presentarse dificultades de entalonnamiento que es preciso evitar.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 18 de Enero de 1905.—El Interventor de Hacienda.—P. S.—Félix de Hita.—V.º B.º—El Delegado interino, Emilio Linares Rivas.

TESORERIA DE HACIENDA

Circular

Con fecha 16 del actual participa a esta Tesorería la sociedad García y Compañía, arrendataria de Contribuciones de esta provincia, que ha nombrado recaudadores de los pueblos que com-

prende la provincia a D. José Cañete, D. Julián Yagüe y D. Antonio del Vado, dejando sin efecto los hechos anteriormente para la zona de Pastrana a favor de D. Venancio Bachiller, D. Felipe García, D. Manuel Lozano y D. Pedro García.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 18 de Enero de 1905.—V.º B.º—El Delgado de Hacienda interino, Linares Rivas.—El Tesorero, Darío Villalobos.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

TERRITORIAL.

Habiendo trascurrido plazo bastante para que los Ayuntamientos que se relacionan, devolvieran a esta Administración los repartos de las contribuciones Rústicas y Urbana, reparados los defectos de que los mismos adolecían, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 81 del Reglamento de Territorial vigente, he acordado, que en el plazo de tercero día, hagan efectiva la multa de 50 pesetas, si dentro del mismo no cumplan dicho servicio, la que les será exigida por la vía de apremio caso contrario; a virtú de loes al propio tiempo, que quedan nuevamente conminados con otra multa de 200 pesetas, si en el de cinco días más no se han recibido en esta Administración los repartimientos debidamente rectificados.

Guadalajara 17 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, M. Heredia.

Relación que se cita.

Repartimientos de Rústica.

Armallones.	Peñalen.
Cabezadas (Las).	Pozancos.
Cañizar.	Semillas.
Copernal.	Trijueque
Hita.	Villares de Jadraque.
Hontova.	Villal de Mesa.
Horna.	Villar de Cobeta.
Padilla del Ducado.	Zorita de los Canes.
Pastrana.	

Repartos de Urbana.

Armallones.	Pozancos.
Cabezadas (Las).	Semillas.
Hontanares.	Tortonda.
Hontova.	Vaidearenas.
Horna.	Villal de Mesa.
Inviernas (Las).	Villar de Cobeta.
Padilla del Ducado.	Zorita de los Canes.
Peñalen.	

AYUNTAMIENTOS

MOLINA.

Comprendidos en el alistamiento de esta Ciudad para el actual reemplazo con arreglo al número 5.º de art. 40 de la ley, los mozos naturales de esta población que a continuación se expresan, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 29 del corriente y hora de las diez de su mañana, ó en los siguientes hasta

el 11 de Febrero próximo, en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento, á fin de que expongan las reclamaciones que crean procedentes sobre su inclusión en el mismo.

Al propio tiempo se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residan dichos mozos, se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía conforme á lo dispuesto en la regla 6.^a de la Real orden de 24 de Octubre de 1903, para poder acordar lo que sea procedente.

Molina 17 de Enero de 1905.—El Alcalde-Presidente, Valentin Lopez.

Eleuterio Martinez Molión, hijo de Aquilino y Bárbara.

Cayetano Marcos Hernandez Gonzalez, de Teodoro y Josefa.

Félix Cabrerizo Gutierrez, de Juan y Manuela.
Pantaleón Checa Segovia, de Eugenio y Concepción.

Francisco Ortiz Cejudo, de Francisco y Josefa.
Julio Primitivo Faragan Escarpa, de Angel y Gregoria.

Joaquin Genaro Blasco Palacios, de Juan y Celedonia.

SANTA MARIA DE POYOS.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.^o del art. 40 de la ley, los mozos Saturnino Gracia Estella, hijo de Gregorio y Juana, y Cesareo Valerio Félix Sanz, hijo de Martina, é ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, por haberse ausentado hace más de diez años, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento, hasta el día 12 de Febrero próximo, pues de no verificarlo se les reputará fallecidos é incurrirán en la consiguiente responsabilidad, si se justifica han tratado de eludir por este medio la suerte de soldado.

Santa María de Poyos 17 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel Caro.

TRILLO

Resultando de los antecedentes facilitados á este Ayuntamiento por el Sr. Cura economo y Juez municipal encargado del Registro, que los mozos Pablo Pérez Batanero, hijo de Juan y Juliana; Benito Alcalde Ochaita, hijo de Leandro y Tomasa; Ceferino Segundo Pérez Cerrada, hijo de Cipriano y Andrea, y Jeronimo Ochaita Lopez, hijo de Felix y Juana, nacieron en esta población en el año de 1885, debiendo por lo tanto jugar la suerte de soldados en el actual reemplazo, pero habiéndose ausentado de la misma é ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por medio del presente, á fin de que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 29 del corriente y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento y expongan las reclamaciones que crean procedentes sobre su inclusión en el mismo; de no hacerlo, podrá pararse perjuicio.

Trillo 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Sustriano Bachner.

CASA DE UCEDA

Incluidos en el alistamiento de esta villa para

el reemplazo del año actual los mozos Pedro Martínez Rubio y Gabriel Arenas Mancebo, como comprendidos en los casos 3.^o y 5.^o, respectivamente del art. 40 de la vigente Ley de reclutamiento, é ignorándose su actual paradero, se les cita por el presente para que concurran á estas Casas Consistoriales el día 29 del actual, á las diez de la mañana, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, á fin de que expongan las reclamaciones que crean convenientes sobre su inclusión; apercibiéndoles, que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Casa de Uceda 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Miguel Arribas.

CERECEDA.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo, con arreglo al núm. 5.^o del art. 40 de la Ley, el mozo Doroteo García Morillas, hijo de Ignacio y Asunción, nacido en esta localidad el día 6 de Febrero de 1885, é ignorándose su paradero y el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 29 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, á fin de que exponga las reclamaciones que crea procedentes sobre su inclusión en el mismo; apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Cereceda 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Dámaso Cerrato.—P. S. M.—El Secretario, Agustín Mazarío.

MORATILLA DE LOS MELEROS

Habiéndose incluido en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del año actual, el mozo José Jiménez, hijo natural de Jerónimo y Ramona Fernández Salazar, que nació en la misma el día 23 de Agosto de 1885, é ignorándose el punto de residencia, tanto del mozo como de sus padres, se cita y requiere al primero por medio del presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 29 del actual y hora de las ocho de su mañana, en que tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, á fin de que exponga las reclamaciones que crea convenientes, pues de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Moratilla de los Meleros 17 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manrique García Sierra.

TORIJA

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta población como incurso en el caso 5.^o del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento el mozo Faustino Archilla García, hijo legítimo de Genón y de Micaela, el cual nació en esta villa el día 15 de Febrero de 1855, cuyo actual paradero, así como el de sus padres es ignorado, se le cita por el presente á fin de que el día 29 del corriente se presente en estas Casas Consistoriales, en que á las diez de la mañana tendrá lugar la primera rectificación del alistamiento, á fin de que exponga lo que á su derecho conduzca, pues en otro caso y mediante á hacer más de quince años que se ausentaron sus padres de esta locali-

dad, se le reputará muerto, en analogía con lo dispuesto por la regla 4.ª del artículo 88 de dicha Ley, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra, si después se comprobare que por este medio trata de eludir la suerte de soldado.

Al propio tiempo ruego al Sr. Alcalde del pueblo en que el referido mozo pueda haber sido alistado, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía, de conformidad con la regla 6.ª de la Real orden de 24 de Octubre de 1903, para acordar lo que en derecho sea procedente.

Torija 13 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel Padín.

CHILOECHES

La Junta de Sanidad de este pueblo, en sesión de ayer, para evitar el contagio de viruela que padece un ganado lanar de D. Isidoro Molina, vecino de Guadalajara, acordó el aislamiento, señalando el siguiente lazareto: Toda la Guindalera circundada por el camino de la Cascajera nueva, guardando la linde de dicha Guindalera, á partir enfrente del olivar de la Micaela, á bajar enfrente de la Cuesta pina de Carracastillo, á bajar donde tiene el albergue en la Cochineras de Abajo. Se señaló una zona neutral de cien metros y de abrevadero el de enfrente de las referidas Cochineras.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Chiloeches 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Wenceslao Cascajero.

GUALDA.

Se halla vacante la plaza de Sacristan y Organista de la parroquia de esta villa, con la dotación anual de 70 pesetas de fábrica, dos celemines de trigo puro por vecino y los demás derechos eventuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de certificación de conducta, al Sr. Cura de la parroquia ó á esta Alcaldía, en el plazo de quince días, pasados se proveerá.

Gualda 10 de Enero de 1905.—El Alcalde, Apolinar Lopez.

ALDEANUEVA DE ATIENZA.

Por el vecino de este pueblo, Pascual Domingo, que es á la vez pastor, se me da parte que hace algún tiempo se agregó al ganado cabrío que cuidaba, una res de la misma clase y de las señas siguientes:

Un regnudo, de pelo rosado, en la oreja derecha muesca atrás y aguzada delante, en la izquierda ramal atrás.

Lo que se hace público para conocimiento de su verdadero dueño, pasando á recogerlo dentro del término de ocho días, previo abono de los gastos ocasionados.

Aldeanueva de Atienza 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Gorgonio Pezuela.

HUEVA

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo, con arreglo al núm. 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Rafael y Florentino López Pérez (gemelos), hijos de Domingo y Juana, nacidos en esta localidad el día

14 de Marzo de 1885 é ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 29 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar el acto de la rectificación del alistamiento, á fin de que expongan las reclamaciones que crean oportunas sobre su inclusión en el mismo; apercibidos, que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Hueva 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Leopoldo Pérez.

MONDEJAR.

Por dimisión voluntaria del que la viene desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 825 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en término de diez días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia.

Mondéjar 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Eusebio Sanchez.

MILMARCOS

Resultando de los antecedentes facilitados á este Ayuntamiento por el Sr. Cura párroco y Juez encargado del Registro civil, que los mozos Victor Obispo Díaz, hijo de Roman y de María, y German López Megino, de Manuel y Jesusa, nacieron en esta villa en el año 1885, por lo cual deben jugar la suerte de soldado en el actual reemplazo, y habiéndose ausentado de la misma hace muchos años, ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 29 del corriente y hora de las diez de la mañana, que tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, á fin de que expongan las reclamaciones que crean convenientes sobre su inclusión y ó exclusión en el mismo.

Al propio tiempo, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que dichos mozos ó sus padres residan, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, y en el caso de haber sido incluidos en el alistamiento de los mismos, manifiesten las razones en que se fundan, para deliberar acerca de ello.

Milmarcos 15 de Enero de 1905.—El Alcalde Ladislao Tellez.

SACECORBO.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

También se halla vacante la plaza de Sacristan, pagando cada vecino en la recolección, dos celemines de trigo, mas los derechos de pie altar.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para desempeñar ambos cargos, pueden solicitarlo á esta Alcaldía y al Sr. Cura párroco, en término de quince días.

Sacecorbo 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco Lucía.—El Párroco, Venancio Garcia Gil.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el término que á cada uno se les señala:

Cogolludo, el repartimiento de consumos para el año 1905 por término de ocho días.

Bujarrabal, id. id.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

SIGÜENZA.

D Matías Molina y Ramon, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á dos pares de zapatos que obran en este Juzgado, unos de hombre, de vaqueta, de los llamados borceguies, y otros de mujer, de manilla negra con puntas charol, ambos pares en buen uso, los cuales fueron sustraídos en primeros de Abril último, por Celestino Martínez Abad, habiendo cogido los primeros de una casa situada en los alrededores de Matillas, y pertenecientes los otros á una mujer llamada Juliana Sanz, según manifestaciones hechas por dicho individuo, á fin de que en término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado con objeto de hacer valer el derecho de que se crean asistidos; previniéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Sigüenza á 16 de Enero de 1905.—Matías Molina.—El Escribano, Higinio Argüelles.

COGOLLUDO.

Don Antonio Hernandez de Santamaría Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la causa que se siguió contra Vicente Espinoso Elípe, vecino de Membrillera, he acordado la primera subasta de los bienes que se le embargaron y con su tasación son los siguientes:

Una mesilla pequeña de madera, tasada en 25 céntimos.

Tres jicaras pequeñas de loza basta, en 30 id.

Una cazuela pequeña y rota de barro, en 10 id.

Un taburete pequeño de pino, en 50 id.

Una losa de lavar de madera, en 50 id.

Una sartén de hierro pequeña con un agujerillo, en 50 id.

Una casa en la calle Real del pueblo de Membrillera, señalada con el número 16, consta de dos pisos, de un metro y medio de ancho por seis de largo, su construcción es de piedra, teja, madera, yeso y barro, que linda por derecha Pedro Bautista Castillo, izquierda Librada Riofrio Andrés, espalda con cocedero de Hilario Andrés Andrés ó sus herederos, en 250 id.

Total, 252 15 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día cuatro de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana; advirtiéndole que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate se ha de depositar el 10 por 100 y exhibir la cédula personal y que no existe título de propiedad de la finca que se vende.

Dado en Cogolludo á 13 de Enero de 1905.—

Antonio H. de Santamaría.— P. S. M.—Angel Nuñez.

JUZGADO MUNICIPAL DE PAJARES.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Alguacil del Juzgado municipal, con los derechos de arancel.

Las solicitudes se dirigirán debidamente documentadas al Sr. Juez que suscribe, en el término de treinta días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia.

Pajares 18 de Enero de 1905.—El Juez municipal, Florencio Sotillo.

UNIÓN IBERO-AMERICANA

PROGRAMA

del Concurso que la Unión Ibero-Americana convoca para solemnizar el centenario de la aparición del «Quijote»

Tema.—Estudio bibliográfico sobre el «Quijote» en América, y crítica de los trabajos hechos por americanos sobre el libro inmortal de Cervantes.

El concurso se sujetará á las reglas siguientes:

1 El autor del trabajo que resulte premado obtendrá 2.000 pesetas en metálico.

2 El mismo autor conservará la propiedad literaria de su obra, pero la Unión Ibero-Americana se reservará durante un año, desde la fecha de la adjudicación del premio, el derecho de publicar una edición de ella; en este caso, se le regalarán al autor 300 ejemplares.

3 Los trabajos serán originales é inéditos y estarán escritos en lengua castellana.

4 Se remitirán á la Secretaría de la Unión Ibero-Americana antes del día 1.º de Abril de 1905.

5 Llevarán un lema y les acompañará la indicación de la persona ó centro á que hayan de ser devueltos en el caso de no obtener premio.

6 En sobre cerrado, en el que se consignará el mismo lema del trabajo, se contendrá el nombre del autor. Estos sobres no se abrirán hasta el momento de adjudicar el premio. Los correspondientes á trabajos no premiados, se quemarán sin abrirse.

7 Terminado el plazo de admisión, se publicarán en los periódicos los lemas de los trabajos recibidos, para noticia de sus autores.

8 Con la anticipación debida se dará cuenta en la prensa del lema premiado, á fin de que pueda su autor concurrir por sí ó por medio de representante al acto solemne de la adjudicación.

9 Constituirá el Jurado la Unión Ibero-Americana, asociada de representantes de las Reales Academias é Institutos literarios de Madrid que estime conveniente, y aquella hará publicar la constitución del mismo en su día.

Este Jurado apreciará libremente los trabajos presentados, pudiendo declarar desierto el certamen, si no encontrase ninguno de aquéllos con mérito bastante para ser premiado.

Madrid 3 de Enero de 1905.—El Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.—El Secretario general, Jesús Pando y Valle.

La Unión Ibero-Americana se halla establecida en la calle de Alcalá, núm. 65, Madrid.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.